

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SIGIFREDO GUTIÉRREZ GRANADOS
DEMANDADO	UGPP
Vinculados	Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Salud
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501120140003001
INSTANCIA	SEGUNDA - Apelación
PROVIDENCIA	Sentencia No. 160 del 30 de junio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión jubilación convencional CCT 1991-1993, es improcedente dado que se aplicó en forma legal el reajuste anual a la mesada.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 211 del 15 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **SIGIFREDO GUTIÉRREZ GRANADOS** en contra de las **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE SALUD**, bajo la radicación No.76001310501120140003001.

AUTO No. 711

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada Luz Helena Ussa Bohórquez identificada con CC No. 52.160.333 y T. P. 208.974 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **SIGIFREDO GUTIÉRREZ GRANADOS**, el reajuste convencional de la mesada de jubilación del año 1993 y siguientes, indexación, costas, extra y ultra petita; subsidiariamente a los intereses moratorios pide intereses legales.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **SIGIFREDO GUTIÉRREZ GRANADOS** se vinculó mediante contrato de trabajo indefinido como trabajador oficial de Puertos de Colombia terminal Marítimo de Buenaventura desde el 13 de agosto de 1977 hasta el 28 de noviembre de 1992 por más de 15 años, cuando renuncia para obtener la pensión de jubilación vitalicia, siendo afiliado a la organización sindical Sintemar.

Que la empresa omitió aplicar el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, al no reajustar la mesada pensional para el año 1993, generando una diferencia pensional hacia el futuro.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contestó la demanda aceptando unos hechos, y negó los demás; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, expuso los hechos de la defensa y como excepciones formuló: presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la extinta empresa Puertos de Colombia, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, prescripción, otras excepciones que el fallador encuentre probadas.

La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud, contestó la demanda refirió no constarle los hechos; se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: Ministerio de Hacienda no es UGPP - falta de legitimación en la causa, improcedencia de la acción en contra del Ministerio de Hacienda al no existir acto administrativo expedido por esta cartera; Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es administradora de pensiones, sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda vulneraría el principio de legalidad y el aspecto presupuestal y prescripción.

La Nación Ministerio de Salud y Protección Social, contestó la demanda refirió no constarle los hechos; se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia de facultad y consecuente deber jurídico de este Ministerio para reconocer, reajustar, negar, sustituir, liquidar, reliquidar o revisar un derecho pensional; declaratoria de otras excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 211 del 15 de septiembre de 2015, en la que **RESOLVIÓ:** **"PRIMERO: ABSOLVER a la Nación Ministerio de Hacienda, la Nación Ministerio de Salud, la Nación UGPP de la totalidad de las pretensiones propuestas por el señor Sigifredo Gutiérrez Granados, identificado con la CC#6.061.370. SEGUNDO CONDENAR en costas al demandante en favor de las entidades demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1.5 SMLMV al momento que se verifique el pago. TERCERO. SÚRTASE el grado jurisdiccional de Consulta para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali y en favor del demandante, en el evento en que no se presente recurso de apelación"**

Consideró el a quo que la UGPP se pronunció mediante Resolución #52578 del 14 de mayo del 2013 se hizo el reconocimiento del incremento anual para 1993 y se efectuó en esa liquidación algunas observaciones y al cotejar la liquidación que hizo la demandada cuando le resolvió la reliquidación, con el cálculo efectuado por el despacho, establece que si se hizo el incremento conforme a la evidencia.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora presentó recurso de apelación así: *"para efectos Me permito presentar las siguientes precisiones que sirven de fundamentos al recurso impetrado: el señor Sigifredo Gutiérrez me confirió poder especial para que en su nombre y representación le solicite el reajuste la pensión de jubilación, las mesadas atrasadas causadas, condena en costas a la parte vencida en juicio. Mi poderdante señor Sigifredo en su calidad de jubilado en la empresa*

Puertos de Colombia, terminal marítimo de Buenaventura presentó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que por reparto le correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. La empresa Puertos de Colombia terminal marítimo de Buenaventura por desatención de las normas indicadas del artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo y su omisión el primero de enero de 1993, pues le correspondía incrementar la suma de \$119.603,36 afectando económicamente un detrimento económico en los incrementos del primero de enero de cada anualidad, toda vez que el reajuste lo hizo el primero de febrero de 1993, como consta en la contestación de la UGPP y en la Resolución RDP 052578 del 14 de noviembre de 2013, la cual reposa en el proceso de referencia y se indica en el numeral 2 en los medios de prueba, para que se reconozca las mesadas atrasados por no haberlo logrado de conformidad.

Manifiesto su señoría que Puertos de Colombia terminal marítimo de Buenaventura mediante Resolución 014360, acto administrativo, que le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a mí procurado, a partir del 29 de noviembre de 1992, en cuantía de \$477.840 en virtud de no obrar de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 1991-1993 y aplicable al momento de su retiro a la cual era beneficiario mi poderdante. Omisiones, con todo respeto quiero manifestarle a su señoría que al dictar sentencia no se le tuvo en cuenta el artículo 103 de la Convención Colectiva para los años 1991-1993, vigente al momento de retiro. Razones de derecho, normas aplicables al caso: el artículo 42, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia; artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo en concordancia con los artículos 14 y 145 de la Ley 100 de 1993, norma concordante.

Por lo cual solicitó su señoría que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se revoque el proveído aquí impugnado para en su lugar se culmine en sentencia condenatoria a favor de mi prohijado judicial, ordenando el reconocimiento y pago del reajuste su pensión de jubilación, las mesadas atrasadas y condenas en costas en el presente de juicio. Muy amable señora juez”

Aclaración sentencia:



Se pronuncia el a quo respecto de la manifestación previa a la apelación efectuada por la apoderada la parte actora en el sentido de los reparos versan únicamente sobre la falta de pago de la mesada enero de 1993, y que al no haberse efectuado el pago se ha incurrido en mora en parte de la UGPP. Para desestimar el juzgado manifiesta que una lectura integral de la demanda permite establecer que a partir de la liquidación de folio 7 lo que plantea la demandante es una liquidación total de su mesadas pensionales a partir del año 93, pues se observa que la liquidación se realiza a partir de enero de 1993 y modifica todos y cada una de las mesadas percibidas mes por mes e incluso intereses moratorios, pretensión solicitada y que el cambio que se está haciendo en esta oportunidad en cuanto al alcance de los pretensiones no aparece ni siquiera en la reclamación administrativa visible a folios 118 en donde igualmente se observa que han planteado como necesarios de modificación todos y cada uno de los meses a partir del primero de enero de 1993, incluso ahí también solicita el pago de los intereses moratorios de cada una de las mesadas por lo que analiza el despacho que no hay precisamente una mora y no es exactamente la mora de una sola mesada de 1993 sino que lo que realmente se planteó en la demanda fue la reliquidación total, incluso a su mesada actual; por tanto, la manifestación de que la declaración pretendida en la Sentencia es solo el reajuste de enero de 1993 no se precisó en la demanda, y por esta razón el despacho **NO ACLARARA** la sentencia, en la medida que la pretensión no fue clara en lo que refería al ser sólo el pago del mes de enero de 1993.

Apelación en torno a la aclaración parte demandante manifiesta *"Sí señora juez, sigo con la inconformidad porque yo presenté la vía gubernativa a partir del primero de enero del 93 y eso sí es incremento que no se le hizo sigue afectando y aumentando esos 119 mil y pico cada anualidad"*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes:

Parte Demandante: *"Con todo respecto, señor Magistrado, está demostrado, que a mi representado, se le ocasionaron perjuicios materiales y*

*morales, toda vez, que la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura, por su desatención de las normas, desconoció obrar de conformidad con el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo, del terminal Marítimo de Buenaventura, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, OMITIÓ aplicar reajuste a partir del 1º de Enero de 1.993, que correspondía a la suma de dinero \$119.603,36 afectándole económicamente un detrimento económico. No se puede tener en cuenta la valoración del señor Juez, de primera instancia, Toda vez, que la **Entidad, reconoció que el reajuste lo hizo a partir del 1 de febrero del 1993**. Es claro, preciso y no cabe duda, que se le adeuda la mesada del mes de Enero de 1993, correspondía a la suma de dinero \$119.603,36. Es de bulto no tener en cuenta el Acto Administrativo (RESOLUCION RDP 052578), de fecha 14 de NOVIEMBRE 2014, donde consta que se le aplico a partir del 1 de febrero de 1993.”*

La **demandada UGPP** adujo que “se tiene que el valor de la primera mesada correspondiente a noviembre de 1992 fue de (\$477.840) M/CTE, y para el año siguiente, es decir 1993, fue de (\$597.440) M/CTE, tal y como se pasa a ilustrar:

AÑO	INCREMENTO ANUAL	VALOR PENSION PAGADA	Observaciones
1992		\$477.840,00	RECONOCIMIENTO 29 DE DICIEMBRE DE 1992
1993		\$477.840,00	INGRESA EN NOMINA A PARTIR DE ENERO DE 1993
FEB	\$119.604,00	\$597.444,00	SE APLICA ORDNEADO POR LEY PARA 1993 Y PAGO DIFERENCIA POR \$119,603,66.
1994	21,09%	\$723.444,94	

En razón de lo cual “*solicito respetuosamente al honorable magistrado se sirva CONFIRMAR lo dispuesto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Sentencia de 15 de septiembre de 2015, toda vez que, con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el transcurso del proceso, se demostró que la entidad no puede acceder al reconocimiento de la indexación de la primera mesada en los términos solicitados por la parte actora, en el marco de la legalidad, respetando los límites constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.*”

La vinculada **Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público** expuso que “*La disputa hermenéutica se contrae a determinar si al demandante SIGIFREDO*

GUTIERREZ GRANADOS, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión reconocida por labores prestadas en el Puertos de Colombia reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Deberá tener en cuenta esta Corporación al momento de desatar el recurso de alzada, como primer problema jurídico, el reconocimiento a una reliquidación pensional a favor del demandante SIGIFREDO GUTIERREZ GRANADOS, quien se encuentra actualmente pensionado.”

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 160

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que el señor **SIGIFREDO GUTIÉRREZ GRANADOS** es jubilado de la empresa Puertos de Colombia, por tiempo de servicio de 15 años, Resolución No.014630 de 29 de diciembre de 1992, a partir del retiro definitivo, 29 de noviembre de 1992, en cuantía inicial de \$477.840 (fl. 60-67, 230-232, 238-239 pdf). **2)** Que el texto convencional suscrito por la empresa de Puertos de Colombia terminal marítimo de Buenaventura, vigente para 1991-1993 se allegó en debida forma (fls.67-229 pdf). **3)** Que el demandante solicitó la indexación de la primera mesada el 08 de noviembre de 2013 (citado en Resolución RDP 052578 del 14 de 2013 fl. 56 pdf) y la misma se tuvo como reclamación administrativa de éste proceso, en Auto 439 del 19 de marzo de 2015 que resolvió la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa (fl.392 pdf) **4)** Que mediante Resolución RDP 052578 del 14 de noviembre de 2013, la UGPP resolvió en forma negativa la indexación de la primera mesada de jubilación en favor del demandante y relaciona el valor pagado por mesada pensional año a año, precisando que el valor de la mesada de 1993 es la suma de \$597.444, pagando la diferencia de \$119.603,66 con respecto a la mesada de 1992; indica también reajustes efectuados a las mesadas anualmente hasta el 2013 con base en el IPC causado (fl. 56 pdf). **5)** Que para octubre de 2013 el pensionado devengaba la suma de \$3.791.799,70 por concepto de mesada de jubilación (fl.55 pdf). **6)** Que presentó Demanda laboral el 11 de febrero de 2014 (fl.21 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, la Sala se formula el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si resulta procedente reajustar la mesada de jubilación concedida por PUERTOS DE COLOMBIA al demandante señor **SIGIFREDO GUTIÉRREZ GRANADOS**, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, con ocasión al incremento para el año 1993. Frente a éste incremento determinar si existen diferencias no pagadas o que afectaran las mesadas futuras.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) A los pensionados les asiste el derecho irrenunciable al reajuste anual de las mesadas; **II)** La entidad efectuó los reajustes anuales a las mesadas pensionales, aplicando el IPC causado, en concordancia lo previsto en el artículo 103 de la CCT 1991-1993 y con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde su vigencia y hacia el futuro; **III)** Aplicado el reajuste a la mesada pensional de 1993, en la misma suma diferencial reclamada no hay lugar a volver a incrementar las mesadas.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera el caso bajo estudio remite al acuerdo convencional, es necesario advertir que el demandante acredita la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre PUERTOS DE COLOMBIA y la organización sindical SINTEMAR, hecho aceptado por las partes tal como consta en los actos administrativos arrojados a los autos, dada la condición de trabajador oficial con estatus de jubilado, derecho éste que le fue reconocido con arreglo a la misma, por parte de la empresa demandada.

En ese orden y en los términos del artículo 469 CST, se allega la Convención Colectiva suscrita por PUERTOS DE COLOMBIA con el sindicato SINTEMAR (fl. 81 PDF) con vigencia enero 01 de 1991 al 31 de diciembre de 1993, conforme al acta de acuerdo complementaria de abril 24 de 1991 (fl 88 pdf), con sello de la unidad de archivo sindical (fl.93), produciendo plenos efectos y alcance como fuente formal

del derecho pretendido, que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por la pasiva.

En lo que compete al derecho reclamado, es necesario citar que la Convención Colectiva 1991-1993, dispone en su artículo 103 el derecho a *"los reajustes pensionales a quienes tengan derecho, se les hará con base en lo dispuesto por el Gobierno Nacional, según las leyes, decreto y demás disposiciones vigentes a la firma de la presente convención o que se dicten con posterioridad"* (fl. 173 pdf).

También se precisa que atendiendo los principios constitucionales de irrenunciabilidad a los derechos adquiridos y de favorabilidad (art. 53), las convenciones colectivas de trabajo se han de estudiar con la interpretación más favorable en beneficio del jubilado demandante, en concordancia con el artículo 21 del CST. Este ha sido el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en las Sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL3845-2019, CSJ SL16811-2017 y en la sentencia SU-1185 de 2001 de la Corte Constitucional.

Finalmente y atendiendo la Resolución que resolvió la reclamación de la parte actora, los argumentos de la defensa y aún los alegatos presentados en esta instancia, la Sala considera necesario precisar las diferencias de los conceptos generales **de indexación de primera mesada y reajuste o actualización de las mismas**. El **primero** obedece a la actualización de los ingresos base de cotización utilizados para liquidar la primera mesada pensional, como método resarcitorio del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo entre la última cotización y la fecha en que se causa la prestación, lo cual se aplica a pensiones antes y después de la constitución de 1991; el **segundo**, obedece a la actualización anual del monto pensional ya liquidado, con el fin de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, cuyo tratamiento ha sido establecido por la Ley 4/76, Ley 71/88 y Ley 100/93, y que es lo aquí pretendido.

En este orden de ideas, para resolver el problema jurídico, la Sala debe hacer un recuento histórico del tratamiento legal de los reajustes pensionales.

Al respecto la **Ley 4a. de 1976**, consagró el reajuste automático de oficio y anual de las pensiones del sector privado, público, oficial, semioficial, y las que pagaba el Instituto de los Seguros Sociales, con base en el aumento del salario mínimo legal.

Este porcentaje se obtenía de promediar dos salarios mínimos, a efectos de extraer la diferencia, así: **1)** El salario mínimo vigente entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior al respectivo reajuste; **2)** El salario mínimo vigente a 1o. de enero del año en que debía operar el reajuste pensional.

A lo anterior se le agregaba una suma fija equivalente a la mitad del porcentaje que representara el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal más alto en el respectivo año.

Por vía de excepción se admitían reajustes en fechas distintas dentro del mismo año, cuando se modificaba el salario mínimo, caso en el cual debían igualarse con dicho salario las pensiones que resultaran inferiores.

Los reajustes aquí contemplados no podían ser inferiores al 15% de la mesada respectiva para las pensiones equivalentes hasta 5 veces el salario mínimo legal más alto.

Posteriormente, dentro de una política pública dirigida a recuperar y mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones en todos los sectores - público, oficial, semioficial, privado y las pagadas por el ISS-, el Congreso de la República, expidió **la Ley 71 de 1988**, con la cual se permitió que las pensiones de que trata la Ley 4ª de 1976, a partir del 1o. de enero de 1989 fueran reajustadas de oficio cada vez, y con el mismo porcentaje en que era incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Estas pensiones no podían ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de 15 veces dicho salario.

Adicionalmente, avanzando en la política de garantizar el poder adquisitivo constante de todas las pensiones, se expidió **la Ley 100 de 1993**, cuyo artículo 14 consagró que, a partir de su vigencia, se reajustarán anualmente de oficio el 1o. de enero, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior. Y frente a las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, dispuso que serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Teniendo en cuenta el tratamiento histórico que se le ha dado al reajuste de las mesadas pensionales, la Sala **NO** encuentra fundamento alguno para aplicar por vía de favorabilidad el reajuste con base en los Índices de Precios al Consumidor, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque éste reajuste para los años 1976 a 1994 se ha dado por ministerio de la Ley, lo cual obedecía a una política avanzada en mantener el poder adquisitivo de la pensión, teniendo en cuenta el fenómeno inflacionario que ha permeado la economía nacional a lo largo de la historia, normas que fueron derogadas sistémicamente en el orden ya señalado, dado que en uno y otro caso las fórmulas de reajuste pensional son distintas e incompatibles, cuya vigencia permaneció hasta la expedición de la nueva norma.

Así, es claro que el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 fue derogado tácitamente por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, y éste a su vez por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de modo que, las dos primeras no pueden estar produciendo efecto alguno a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues el reajuste plasmado en su artículo 14 aplica para pensiones reconocidas antes y después de entrada en vigencia del Sistema General en Pensiones. Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2006.

En segundo lugar, porque la actualización de la mesada con la variación porcentual del IPC solo está permitida en la Ley 100 de 1993. precepto que de aplicarse de manera retroactiva, en lo que atañe al ajuste de pensiones reconocidas con anterioridad a su vigencia, rompe con el **Principio Universal de**

Irretroactividad de la Ley Laboral que en asuntos del trabajo y la seguridad social tiene su fundamento en el art artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo el cual expresa: *"las normas sobre trabajo por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situación definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores."*

De este modo, no resulta lógico el uso de una nueva norma a un asunto consolidado y definido por leyes anteriores ya derogadas, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando es sabido que éste solo opera cuando existe conflicto de normas vigentes o de interpretación de una misma norma, que no es el caso aquí debatido.

A modo de **conclusión** se tiene entonces que, **No** es posible la actualización o reajuste de las pensiones reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los sectores -público, oficial, semioficial, privado y las pagadas por el ISS-, con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, porque la formula está dispuesta en las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988; y porque en atención al carácter de orden público y de efectos generales inmediatos de las normas laborales, la Ley 100 de 1993 no puede aplicarse de manera retroactiva, no obstante, a partir de su vigencia todas esas pensiones se actualizan conforme al IPC

Descendiendo al **caso concreto**, el libelista afirma que no le fue aplicado el incremento a la mesada de 1993 y relaciona la evolución de las mismas, estableciendo diferencias y calculando retroactivo por todas las anualidades desde 1993 hasta la demanda; y debe tenerse en cuenta que dentro de la audiencia expresó al a quo, que la sentencia no entendió que la petición del pago retroactivo únicamente era respecto de las diferencias por la mesada de enero de 1993; así también se expresó en los alegatos presentados en esta instancia, en los que precisa que el pago por reajuste pensional se hizo efectivo a partir de febrero de 1993, pese a que el litigio giró en torno de la totalidad de reajustes anuales.

Siendo así, una vez revisadas las pruebas documentales que obran en el

expediente, se destaca lo siguiente:

- a) Ante la renuncia presentada por el demandante con oficio 41060 del 16 de septiembre de 1992, para aplicar al beneficio de la jubilación convencional, se reconoce la jubilación a partir del 29 de noviembre de 1992 con 15 años de servicios y 40 años de edad, y se establece el valor de la primera mesada con el promedio de los devengado en el último año de servicios prestados por el demandante a Puertos de Colombia, que corrió del 27 de noviembre de 1991 al 28 de noviembre de 1992, reconociendo como primera mesada la suma de \$477.841.25. (citado en Resolución pensional 014630 de 1992 fl. 64-66 pdf)
- b) Mediante Resolución No.RDP 052578 del 14 de noviembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene a su cargo el pasivo pensional de la empresa Puertos de Colombia, certifica que el valor de la mesada pensional para el año 1993 fue la suma de 597.444 y que se pagó una diferencia pensional por valor de \$119.603,66 son respecto a la mesada del año 1992 (fl. 56 pdf)
- c) Igualmente se evidencia que Puertos de Colombia reliquidó la pensión de jubilación por haber efectuado reajustes anuales a las mesadas reconocidas al demandante (fl. 57 pdf Resolución RDP 052578 del 2013)
- d) La Sala no evidencia prueba alguna del impago de las sumas calculadas por reajuste anual a la mesada o demostración del incumplimiento de la pasiva, pues al contrario con el desprendible de pago de octubre de 2013 se observa que el pensionado devengaba la suma de \$3.791.799,70 por concepto de mesada de jubilación (fl.55 pdf) y tal suma es exactamente la misma que certifica la demandada en la evolución de mesadas consignada en la Resolución RDP 052578 del 2013 (vista a fl.58 pdf).

Para efectos del cotejo la Sala efectuó la evolución de la mesada inicial de 1992 en cuantía de \$477.847,25, aplicando el incremento para 1993 del 25.03% y reajustando anualmente la mesada, encontrando que el valor de la mesada para el año 1993 correspondía a \$597.444,91, y para al año 2013 es la suma de

\$3.791.486,61, valor levemente inferior a la certificada por la UGPP en la Resolución RDP 052578 del 2013 y obrante en el desprendible de pago de octubre de 2013.

En virtud de lo anterior, para la Sala el derecho irrenunciable al reajuste anual de las mesadas pensionales se ha garantizado al demandante, señor **SIGIFREDO GUTIÉRREZ GRANADOS**, en los precisos términos en que fue pactado en la Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, artículo 103, a partir del 01 de enero de 1993 y siguientes, así como la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a partir de su vigencia, a la totalidad de mesadas devengadas, mismas que se han incrementado conforme a derecho.

Debe precisarse que los cálculos de la Sala se realizaron con los documentos allegados a los autos que fueron aceptados por las partes sin tacha y que son emanados de Puertos de Colombia, en los cuales detalla todos los pagos realizados al demandante en los años 1992 al 2013 y que fueron arrimados por la parte actora.

Como se observa los montos obtenidos en esta instancia son incluso inferiores a los reconocidos por UGPP en el reajuste efectuado desde enero 01 de 1993, siendo improcedente la reliquidación pedida por no encontrar reparo alguno a la prestación en los términos que se viene reconociendo en favor del demandante, siendo más beneficiosa la mesada de jubilación convencional percibida y sin que se ofrezcan razones de duda para desestimar la decisión absolutoria a que arribó el a quo, o prueba alguna de la deuda por la suma única diferencial por valor de \$119.603,66, para el mes de enero de 1993, de los que se duele la parte actora como pendiente de pago.

No obstante, lo anteriormente referido y si en gracia de discusión se admitiera suponer que aún existe un saldo pendiente de pago, correspondiente a la diferencia por reajuste de la mesada de enero de 1993, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por las entidades demandadas; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa y la demanda. Advirtiéndose que la acción de reliquidación de la pensión es imprescriptible, conforme ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Laboral (Sentencias SL4222-2017; SL18096-2016, SL13430-2016, SL8544-2016, SL725-2013)

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica - como las mesadas pensionales - el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso, el derecho se hizo exigible el 01 de enero de 1993, por cuanto se hace petición del incremento periódico de la mesada para esa anualidad; respecto a la reclamación administrativa o solicitud de reliquidación no se allega comprobante de fecha de radicación, y sólo se tiene indicios de que el 08 de noviembre de 2013, a través de la mandataria judicial del actor que le representa en este proceso, se pidió la indexación de la primera mesada de la jubilación, la que fue resuelta mediante la Resolución RDP 052578 del 14 de 2013 (fl. 56-59 pdf) que es la que se allega a los autos como prueba, por lo que ha de entenderse que se trata del mismo escrito, tal como lo resolvió el a quo en el Auto 439 del 19 de marzo de 2015, en que resolvió la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por las vinculadas y que no ofreció reparo alguno por las partes (fl. 392 pdf).

La demanda se presenta el 11 de febrero de 2014 (fl.21 pdf), por consiguiente se tiene que la pretensión de reconocimiento del reajuste o diferencia por mesada pensional de enero de 1993 ha quedado cobijada por el fenómeno prescriptivo las diferencias, así como todos los factores no reclamados con anterioridad al 08 de noviembre de 2010, significando que cualquier reclamación

por la suma única de \$119.603,36 correspondiente al mentado incremento de la mesada de enero de 1993, se encuentra prescrita, se itera.

Suficiente lo expuesto para resolver que la alzada no tiene vocación de prosperidad y que en consecuencia se debe **CONFIRMAR** la decisión por las razones antes expuestas.

COSTAS a cargo de la vencida en juicio.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 211 del 15 de septiembre de 2015, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la vencida en juicio. Líquidese la suma de \$150.000 por concepto de agencias en derecho que serán distribuidas en partes iguales en favor de las tres entidades accionadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c4001dfcc6504bea1058d5caafe0c2c55e49f8f4e95a2e5bc02645b750e
767**

Documento generado en 29/06/2021 07:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**